

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia, desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

Seccion Oficial.

PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Hacienda.

EXPOSICION.

SEÑOR: La ley de Montes de 24 de Mayo de 1863; el reglamento para su ejecucion de 17 de Mayo de 1863 y las leyes, decretos y disposiciones vigentes relativas á montes públicos, obedecen al principio de conservar todos aquellos cuya existencia responde á los altos fines sociales y económicos que la desnudez de las montañas y de ciertos yerros pudiera comprometer; pero declaran del propio modo que el resto de los terrenos montuosos debe venderse, si bien dejando á los pueblos, por respecto á las costumbres agrarias de los labradores, las dehesas boyales y los montes de aprovechamiento común.

Esta distincion entre montes exceptuados y vendibles establece claramente la condicion y régimen de los dos grupos así clasificados, y no sólo autoriza al Ministro de Hacienda, sino que le impone el ineludible deber de someter á la aprobacion de V. M. las medidas precisas para la rápida incautacion y venta de los segundos.

A pesar del tiempo trascurrido, y del celo que por los Ministerios de Fomento y Hacienda se ha desplegado para llegar á la clasificacion definitiva de los montes públicos en enajenables y reservados, no ha sido todavía posible designar unos y otros con la

exactitud necesaria. De una parte la escasez del personal facultativo comparado con la extension de los montes públicos, y de otra la necesidad de atender desde luego á la conservacion y mejora de los exceptuados de la venta, que son los que naturalmente excitan más su interés, no ha permitido al Ministerio de Fomento dedicar el número de Ingenieros necesario para llegar al resultado apetecido, habiéndose tenido que limitar en la formacion de catálogos provinciales á los montes reservados, y aun en éstos á determinar su nombre, término en que se hallan, especie que los cubre y aforo de su cabida. Solamente en estos últimos años ha podido encomendar á una Comision especial el encargo de formar inventarios que ofrecen, por medio de planos, descripciones y tasacion, el verdadero conocimiento de cada monte.

Y si el Ministerio de Fomento se ha visto obligado á proceder con inevitable lentitud, el de Hacienda ha tenido que lamentarla mayor en este importante asunto, careciendo de un personal competente para explotar con acierto los montes de que se ha incautado, mientras procede á su venta, y para proponer ésta, previa formacion de inventarios, evitando así la multitud de incidentes que han embarazado la rápida terminacion de los expedientes de ventas realizadas en muchas ocasiones sin otra garantía que la subasta, no en todos casos suficiente.

Quedan todavía por enajenar, segun las últimas estadísticas publicadas por el Ministerio de Fomento, cerca de 2 millones de hectáreas de montes, cuyos inventarios técnicamente ejecutados, facilitarían su inmediata venta, y con ella un ingreso de importantes sumas en el Tesoro.

Conviene, pues, facilitar todos los medios posibles de realizar con preparacion suficiente la su-

basta de los montes no reservados, y para ello es preciso que el Ministerio de Hacienda disponga de un personal idóneo y experimentado que cuide de aquellos de que se ha incautado ya, facilite la incautacion de los que siendo enajenables no se hayan entregado aun, practique las operaciones técnicas preliminares de la enajenacion con el tino y acierto que requiere tan importante extremo, y pueda además prestar otros servicios con respecto á la administracion y venta de las fincas rústicas del Estado.

Formada en este Ministerio una seccion de Ingenieros de Montes, se pueden conseguir estos objetos sin perturbar el servicio propio del de Fomento, á quien se descargará del cuidado de los montes que deben inmediatamente venderse, tomándolos á su cargo el de Hacienda, como Administrador natural del Estado en todo aquello que sólo al orden económico afecta: de este modo podrá tambien el departamento de Fomento dedicarse á la mejora de los montes reservados; á cuyos inventarios se aplicará con más ventaja para la conclusion del catálogo contrastándolo con los que por parte de la Hacienda se formasen.

En cuanto á la Administracion, no hay motivo para apartarse de la legislacion á que hoy vienen sujetos los montes no exceptuados: y su guardería y policia deben mantenerse en la forma actual, salvo las consecuencias naturales de su transferencia al Ministerio de Hacienda.

En virtud de las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 28 de Noviembre de 1883.—Señor: A. L. R. P. de V. M., José Gallostra.

Real decreto.

Atendidas las razones que Me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para facilitar la desamortizacion forestal con sujecion á las leyes vigentes, el Ministerio de Hacienda se hará cargo: primero, de los montes que debiendo ser considerados como públicos no se hayan entregado al Ministerio de Fomento, cualquiera que sea la razon que para ello exista. Segundo, de los montes que en virtud de las clasificaciones hechas por la Comision de rectificacion del catálogo, se hayan declarado ó se declaren en lo sucesivo enajenables por el Ministerio de Fomento. Tercero, de los que el Consejo de Ministros, previa consulta del Consejo de Estado, considere que deben comprenderse entre los vendibles en virtud de reclamacion del Ministerio de Hacienda que hubiese sido negada por el de Fomento, con arreglo al art. 14 del reglamento de 17 de Mayo de 1865.

Art. 2.º Para el servicio de los montes enajenables que, por virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, pasen á cargo del Ministerio de Hacienda, se creará en el mismo una seccion á que se agregará el número de Ingenieros de montes que se considere necesario, así en Madrid como en las provincias.

Art. 3.º Los montes exceptuados de la venta, ó que se exceptúen en lo sucesivo por el Ministerio de Hacienda en concepto de aprovechamiento común ó dehesas boyales, con arreglo á las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, así como los exceptuados por razones forestales, continuaran á cargo del Ministerio de Fomento, de conformidad con lo preceptuado en la ley de 24 de Mayo de 1863.

Art. 4.º Los planes anuales de aprovechamiento y todas las incidencias del servicio referen-

tes á los montes enajenables, se ajustarán á las disposiciones vigentes del ramo, desempeñando los Delegados de Hacienda en las provincias las funciones propias de los Gobernadores, y el Subsecretario del Ministerio de Hacienda las que corresponden á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 5.º La guardería de los montes que queden á cargo del Ministerio de Hacienda seguirá encomendada á la Guardia civil y guardas locales.

Art. 6.º Interin no se haga consignacion especial en el próximo presupuesto del Ministerio de Hacienda, continuarán abonándose los sueldos de los Ingenieros que pasen á su servicio con cargo al de Fomento, satisfaciéndose por el primero las indemnizaciones, dietas y demás gastos de personal y material que exija la nueva organizacion.

Art. 7.º El Ministro de Hacienda, de acuerdo con el de Fomento, adoptará las disposiciones necesarias para la más pronta y acertada ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á veintiocho de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, José Gallostra.

EXPOSICION.

SEÑOR: Las leyes orgánicas del Poder judicial han dejado subsistente en toda su fuerza y vigor el Real decreto de 20 de Junio de 1852 para la persecucion y castigo de los delitos especiales de contrabando y defraudacion. Y á fin de que sea más fácil y directa la intervencion del Ministerio fiscal en las causas por aquella clase de delitos, se ha establecido en el art. 59 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial, que sean en primera instancia únicos Jueces competentes para conocer de las que se incoen desde la publicacion de la ley, los residentes en las poblaciones donde haya Audiencia ó Sala de lo criminal, y que las funciones del Ministerio fiscal sean á su vez desempeñadas por los respectivos Fiscales, bien por sí, bien por medio de sus Auxiliares.

Ninguna dificultad puede ocurrir en la práctica en la parte relativa á la competencia de los Juzgados que se determina, siendo el mismo el procedimiento; las causas, por aquella clase especial de delitos, continuarán sustanciándose, como hasta aquí, en su primera instancia, en los Juzgados de instruccion á que se refiere el mencionado artículo 59 de la ley adicional; en las segundas, en las Salas de lo criminal de las Audiencias territoriales, y ante el Tribunal Supremo en los casos en que se interponga recurso de casacion.

No sucede lo propio, sin embargo, en la intervencion directa é inmediata que se concede en dichas causas á todos los Fiscales;

esta parte del artículo que se examina podría dar lugar á dudas y dificultades por la distinta organizacion que ahora tiene el Ministerio fiscal. La sustitucion que se hace en los Fiscales de las Audiencias de las funciones que antes ejercían los Promotores, exige que así los de las Audiencias territoriales como los de las de lo criminal intervengan directamente y en primera instancia, en las causas por contrabando y defraudacion de los Juzgados de instruccion de la respectiva Audiencia ó Sala de lo criminal.

De la misma manera, y, atemperándose al procedimiento establecido para esta clase especial de causas, parece lógico y natural que los Fiscales de las Audiencias territoriales intervengan á su vez en la segunda instancia, no sólo en todas aquellas causas que procedan de los Juzgados de instruccion del distrito de la Audiencia de que forman parte, sino también en las que hayan intervenido en la primera como Fiscales de la Sala de lo criminal. Ningun inconveniente existe para ésta, porque ni en uno ni en otro caso habrían de resolver acerca de sus actos, sino pedir lo que estimasen procedente para la mejor defensa de los intereses que representan como funcionarios del Ministerio fiscal.

Si de esta manera y en aquella forma tendrían fácil solucion las dudas que en general pudieran ocurrir con motivo de la intervencion directa é inmediata de los Fiscales de las Audiencias en la clase de causas de que se trata, no sucede lo mismo cuando con arreglo á lo determinado en el art. 86 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, hayan de examinarlas y revisarlas ó interponer los recursos de casacion ó de responsabilidad. Los Fiscales de las Audiencias de lo criminal, en cumplimiento de aquel artículo, continuarán, como hasta ahora venían haciendo los Promotores, pasando á los Fiscales de las Audiencias territoriales para su exámen y revision, las causas criminales por contrabando y defraudacion en que hayan intervenido y á que se refiere el mencionado artículo, á fin de que las devuelvan con su aprobacion ó interpongan los recursos de casacion ó responsabilidad segun proceda.

Esto no ofrece dificultad: así lo autoriza la legislacion especial vigente en aquella clase de delitos, el carácter de los Fiscales de las Audiencias territoriales, llamados á intervenir en estos Tribunales y en segunda instancia en dicha clase de negocios, y por último, la categoría misma de aquellos funcionarios sobre los de las Audiencias de lo criminal. La dificultad consiste en que es imposible el cumplimiento del mencionado artículo del decreto respecto á los Fiscales de las Audiencias territoriales, ó sea la revision y exámen de las causas en

que ellos han intervenido en primera y segunda instancia, para ver si procede interponer recurso de casacion, que debieron utilizar ó nó, segun procediese, ó el de responsabilidad contra los Jueces y contra sí mismas por el reconocimiento de su propia criminalidad ó negligencia inexcusables.

Ahora bien; como se trata de apreciar la manera de cumplir sus obligaciones el Fiscal de una Audiencia territorial, parece lo más lógico y en armonía con los principios que deben seguir en materia de procedimiento, que revise todos aquellos actos el superior jerárquico, ó sea el Fiscal del Tribunal Supremo, como único llamado á ejercer dicha clase de funciones sobre los Fiscales de las Audiencias territoriales, y por las mismas consideraciones que éstos las ejercen sobre los Fiscales de las Audiencias de lo criminal.

Al reformar las disposiciones del Real decreto de 20 de Junio de 1852, conviene también hacer desaparecer la diferencia que existe respecto al modo de sustanciar los recursos de casacion en las causas por defraudacion y contrabando y los demás comprendidos en la ley de Enjuiciamiento criminal; diferencia que si pudo justificar el estado de la legislacion de procedimiento en la época en que se dictó el Real decreto, hoy no hay motivo para sostener.

A afirmar, pues, el alcance y sentido de las disposiciones contenidas en las leyes orgánicas del Poder judicial, en cuanto se refieren á los delitos de contrabando y defraudacion, á aplicar á los recursos de casacion en las causas seguidas por tales delitos la tramitacion establecida por la ley de Enjuiciamiento criminal, á prevenir todas las dudas, á salvar todas las dificultades que en la práctica puedan ocurrir, tiende el proyecto de decreto que el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la hora de someter á la aprobacion de V. M.

Madrid 28 de Noviembre de 1883.—Señor: A L. R. P. de V. M., José Gallostra.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Primero. En las causas por defraudacion y contrabando que se sustancien con arreglo al procedimiento especial señalado en el Real decreto de 20 de Junio de 1852, el Ministerio fiscal en primera instancia será desempeñado por los Fiscales de las Audiencias territoriales y por los de las de lo criminal, conforme á lo determinado en el artículo 59 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial de 14 de Octubre de 1882.

Segundo. En la segunda instancia de las referidas causas, las

funciones del Ministerio fiscal serán desempeñadas por los Fiscales de las Audiencias territoriales, en los mismos términos en que se ha venido verificando antes de la reforma llevada á cabo por dicha ley adicional.

Tercero. Las funciones de revision que el art. 86 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, encomienda á los Fiscales de las Audiencias territoriales, serán desempeñadas por dichos funcionarios cuando en la primera instancia haya intervenido el Fiscal de la Audiencia de lo criminal conforme al art. 59 de la ley adicional, y por el Fiscal del Supremo cuando con arreglo á la misma ley haya intervenido en la primera instancia el Fiscal de la Audiencia territorial respectiva.

Cuarto. Los recursos de casacion á que se refieren los artículos 86 y 96 del mencionado Real decreto se acomodarán, en cuanto á su preparacion, interposicion, sustanciacion y decision, á las prescripciones establecidas en el título 1.º del libro 5.º de la ley de Enjuiciamiento criminal de 14 de Setiembre de 1882.

Quinto. Quedan derogados los artículos comprendidos entre el 97 y el 113, ambos inclusive, del Real decreto de 20 de Junio de 1852.

Dado en Palacio á veintiocho de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, José Gallostra.

EXPOSICION.

SEÑOR: De antiguo se ha entendido en España que sólo á los Gobernadores civiles, Autoridades investidas de la representacion directa del Gobierno en todos los ramos de la administracion pública, competía la importante facultad de suscitar competencias á los Tribunales ordinarios; y así lo previnieron de un modo expreso el art. 53 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863 y el 116 de la ley de Enjuiciamiento civil vigente.

Posteriormente, y con el fin de aumentar la autoridad y prestigio del cargo de Delegado de Hacienda, se alteró el referido principio por la ley de 31 de Diciembre de 1881, que al establecer el procedimiento para las reclamaciones económico-administrativas, dispuso en su base 24, que dichos Delegados fuesen las únicas Autoridades encargadas de provocar competencias en materia de Hacienda, disposicion que ha venido rigiendo hasta que la ley de 29 de Agosto de 1882 sobre gobierno y administracion de las provincias, confirió de nuevo por su art. 27 dicha elevada facultad exclusivamente á los Gobernadores. La publicacion de esta ley ha dado lugar á dudas respecto á si su artículo 27 deroga la base 24 de la ley de 31 de Diciembre de 1881, dudas que es preciso desvanecer, y el Ministro que suscribe, que deja

ya consignado lo que entiende ha sido siempre en España el verdadero derecho respecto á la provocacion de competencias, cree oportuna la declaracion en los terminos que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. en el siguiente decreto.

Madrid 28 de Noviembre de 1883.—Señor: A. L. R. P. de V. M., José Gallostra.

REAL DECRETO.

En vista de las razones expuestas por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo único. Con arreglo á lo prescrito en el art. 27 de la ley de 29 de Agosto de 1882, la facultad de provocar competencias á los Tribunales ordinarios en todas las cuestiones relativas á los ramos de Hacienda corresponde exclusivamente á los Gobernadores de las provincias.

Dado en Palacio á veintiocho de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, José Gallostra.

(Gaceta del 29 de Noviembre de 1883).

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

SECCION DE FOMENTO.

Obras públicas.—Subasta.

En virtud de lo dispuesto por la Direccion General de Obras públicas, este Gobierno de provincia se ha servido señalar el dia 20 del próximo Diciembre, y hora de once á doce de su mañana para adjudicacion en pública subasta de los acopios de conservacion en el actual año económico para la carretera de primer orden de Madrid á Francia, de esta provincia, bajo el presupuesto de contrata de nueve mil ciento veinte y tres pesetas y setenta y seis céntimos.

La subasta se celebrará en los terminos prevenidos en la instruccion de 18 de Mayo de 1852, en las oficinas de este Gobierno, hallándose de manifiesto para conocimiento del público en la Seccion de Fomento del mismo, los presupuestos detallados y pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

Las proposiciones que se presenten, estarán estendidas en papel de peseta, y en pliegos cerrados y arreglados estrictamente al modelo que se inserta á continuacion.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, será del uno por ciento del presupuesto de contrata. Este depósito podrá hacerse en metálico ó en acciones de carreteras, debiendo acompañar á cada pliego el documento que acredite haberle realizado del modo que previene la referida instruccion.

En el caso que resultasen dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto una segunda licitacion, abierta

en los terminos prevenidos por la citada instruccion, fijando la primera puja por lo ménos en cien pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de veinte pesetas.

Los gastos de insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid, será de cuenta del que resulte rematante.

Segovia 30 de Noviembre de 1883.

El Gobernador,

Joaquin de Posada Aldáz.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de.... enterado del anuncio del Gobierno civil de la provincia de Segovia fecha.... publicado en el (Boletin oficial, ó Gaceta de Madrid) de.... de.... de 1883, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios necesarios para la conservacion de la carretera de primer orden de Madrid á Francia, se comprometo á tomar á su cargo el referido servicio, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.... (aquí la proposicion que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta que no exprese determinadamente la cantidad en pesetas, y escrita en letra, por la que se comprometo á la adjudicacion de las obras.)

(Fecha y firma.)

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.—VIGILANCIA.

Habiéndome participado el señor Gobernador civil de Toledo que el dia 30 de Noviembre último se fugaron del penal de Ocaña los tres confinados cuyas señas se expresan á continuacion, encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura de los fugados, y habidos que sean los pongan á mi disposicion.

Segovia 4 de Diciembre de 1883.

El Gobernador,

Joaquin de Posada Aldáz

Señas.

Ildefonso Guillen Arranz, natural de Almadrones, provincia de Guadalajara, militar, casado, de 36 años, de un metro 560 milímetros de estatura, pelo castaño, cejas idem, ojos idem, nariz regular, barba poblada, color sano, tiene una cicatriz en la sien derecha. Francisco Alviza Estevez, natural de Denia, provincia de Alicante, vecino de Madrid, casado, de 28 años, de oficio ebanista, de un metro 650 milímetros, pelo rubio, cejas al pelo, ojos azules, nariz y cara regular, barba poblada y color sano. Eusebio Fernandez Martinez, natural de Torrubia del Campo, provincia de Cuenca, vecino de Madrid, casado, de 25 años, estudiante, de un metro 560 milímetros, pelo negro, ojos pardos, barba poblada, color sano.

Junta provincial de Instruccion pública de Segovia.

CIRCULAR.

El Ilmo. Sr. Rector de la Universidad Central, con fecha 8 del corriente, ha comunicado á esta Junta lo siguiente:

«Viene observando este Rectorado que en algunas hojas de servicios que acompañan los maestros á sus instancias en solicitud de ser admitidos á concurso de traslado ó ascenso, para la provision de plazas vacantes en las es-

cuelas públicas, dejan de expresarse los servicios hasta la fecha en que deben extenderse, dentro del plazo de los citados concursos, y que en otras se omite la expresion de si el maestro se halla sirviendo hasta dicha fecha, ó si ha cesado en otras escuelas, y en este caso, en qué dia y en virtud de qué motivo ó autorizacion.

Estos defectos originan en el primer caso que no puede hacerse una exacta estimacion del tiempo de servicios que cuenta en la ensenanza el aspirante hasta el dia en que han de formularse las propuestas por las Juntas, en vista del juicio comparativo, y en el segundo caso pudiera darse ocasion á que un maestro que no esté á cubierto de las responsabilidades que tuviese á la cesacion en el cargo que desempeñara en otra escuela, sea propuesto y nombrado para una nueva plaza sin haberlas cubierto, y á fin de evitar en lo sucesivo que lleguen á sentirse en los males que se indican, este Rectorado ha dispuesto:

1.º Que al presentarse las instancias documentadas en las Secretarias de las Juntas de Instruccion pública de este distrito universitario, con las respectivas cédulas personales, de los aspirantes á concurso de plazas vacantes en escuelas de primera ensenanza, se examinen por los Secretarios las hojas de servicios que puedan acompañarse.

2.º Que si no estuviesen cerradas estas hojas dentro del plazo del concurso, con expresion de las circunstancias del aspirante hasta su fecha, ó si dejasen de contener la cesacion en anteriores escuelas, señalando cuándo tuviesen lugar y con qué motivo, que se advierta al presentador de la instancia, la necesidad de que se subsane el defecto que contenga dentro del término del concurso, por medio de nueva hoja que sustituirá á la presentada y en la que certificará el Secretario con arreglo á la Real orden de 11 de Diciembre de 1879, la que deberá cumplir en todas sus prescripciones, y

3.º Que se cuide por V. S., como presidente de esa Junta, que esta circular se publique en el Boletin Oficial de esa provincia, recomendándole á la vez procure la publicacion en los periódicos profesionales del ramo que existan en la misma.»

Y cumpliendo con lo prevenido en este último párrafo se hace público por este medio para conocimiento de los funcionarios de su referencia y efectos correspondientes; advirtiendo á los que se hallen en el caso de formar dichas hojas ó relaciones, lo hagan llenando los vacíos en una de las impresas que se espendeden en todas las librerías y acompañando los comprobantes; los cuales podrán recoger en cuanto sean compulsados por la Secretaria.

Se recomienda á los Sres. Alcaldes que por medio de sus Secretarios ó alguaciles notifiquen de esta circular á los Maestros y Maestras de primera ensenanza para su gobierno.

Segovia 30 de Noviembre de 1883.—El Gobernador Presidente, Joaquin de Posada.—P. A. de la Junta, Juan Trugillo, Secretario.

Comisaría de Guerra de Segovia.

Debiendo procederse á contratar por sistema mixto y á precios fijos el servicio de utensilios militares de esta Plaza y Real Sitio de S. Ildefonso, hasta el 31 de Octubre de 1884 y un año más, si conviniese á la Administracion militar, segun lo dispuesto por el Excmo. Sr. Intendente del Ejército y de este Distrito en 30 de Agosto último y en el dia de ayer, cuyo sumi-

nistro se calcula aproximadamente durante un año en 8130 camas, 536 juegos de utensilios; 3187 litros de aceite y 33262 kilogramos de carbon, se anuncia por el presente segunda convocatoria de proposiciones particulares que tendrá lugar el dia 17 del presente mes, á las diez de su mañana en la Comisaría de Guerra de esta Plaza, con sujecion á las mismas condiciones consignadas en los pliegos que sirvieron para la primera y segunda subasta sin resultado, que se hallan de manifiesto en esta oficina y con arreglo á los precios límites que se publicarán oportunamente.

Segovia 1.º de Diciembre de 1883.—Pedro Budoy.

Modelo de proposicion.

D. F. de T. vecino de.... segun cédula personal que exhibe enterado del anuncio publicado en el Boletin Oficial de esta provincia del dia.... de.... número.... y pliego de condiciones y precios límites aprobados por el Excmo. Sr. Intendente del Ejército y de este Distrito en 12 de Setiembre último y.... del actual, con arreglo á las cuales ha de ser contratado el servicio de utensilios militares de la plaza de Segovia y Real Sitio de San Ildefonso se comprometo á efectuar dicho servicio con arreglo á ellas, á los precios siguientes:

- Cada cama.... pesetas, (en letra.)
Cada juego de utensilio.... id., (id.)
Cada litro de aceite.... id., (id.)
Cada kilogramo de carbon.... idem, (idem.)

Y para que sea válida esta proposicion acompaña el documento justificativo del depósito de.... pesetas hecho en la Caja de esta provincia, sucursal de la general de Depósitos, segun la condicion segunda de dicho pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

Monte de Piedad.

Habiéndose estraviado la papeleta de préstamo núm. 914, del libro 37, expedida en 27 de Octubre último y acudido el interesado á este Establecimiento en solicitud de que se le expida duplicada, se hace saber al público para que el que posea la citada papeleta se presente á aducir su derecho en término de treinta dias, y pasados que sean sin verificarlo, se accederá á lo solicitado con arreglo al artículo 63 de los Estatutos porque se rige el mismo, quedando nula y de ningun valor la papeleta perdida.

Segovia 29 de Noviembre de 1883.—El Presidente, Isidro Castelo.

Administracion Patrimonial del Real Sitio de San Ildefonso.

El dia 7 del mes de Diciembre próximo, y once, hora de su mañana, tendrá lugar sólo en esta Administracion la venta en pública subasta de cuatro lotes de rollos que quedaron sin rematar en las dos últimas licitaciones con la rebaja del 20 por 100 de su primitiva tasacion, cuyos árboles se hallan señalados en el Cuartel del Botillo de estos Reales Montes.

Tambien se subastarán 1875 rollos divididos en tres lotes señalados en las Matas de Navalóa y Navalanguilla, correspondientes á los Cuarteles del Velado y del Botillo respectivamente; asi como 1292 pinos que la forman cuatro lotes y trece secciones señalados en el expresado último punto.

Los tipos, pliegos de condiciones y demás antecedentes se encuentran en esta Dependencia para los que gusten interesarse en los mencionados remates.

San Ildefonso 29 de Noviembre de 1883.—El Administrador, El Conde de Villanueva.

PROVINCIA DE SEGOVIA.

ESTADO del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan en la cuarta semana del mes de la fecha:

PUEBLOS CABEZAS DE PARTIDO.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			P.A.J.A.	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.
	HECTÓLITROS.				KILÓGRAMOS.		LITROS.			KILÓGRAMOS.			KILÓGRAMOS.	
	Pesetas. Cs.													
Cuellar.	17,12	9,46	10,86	"	00,58	00,61	1,00	0,29	1,00	0,00	1,25	1,45	0,04	0,04
Santa Maria de Nieva.	16,22	9,01	10,81	"	00,74	00,60	1,00	0,31	0,77	1,71	0,00	0,00	0,04	0,04
Riaza.	17,86	9,16	10,53	"	00,66	00,62	0,00	0,40	1,24	1,09	1,09	1,71	0,02	0,02
Sepúlveda.	14,41	10,36	11,26	"	00,40	00,58	0,80	0,32	0,62	1,00	1,25	1,50	0,00	0,04
Segovia.	17,63	9,83	11,22	"	00,61	00,65	1,03	0,67	1,11	1,43	1,51	2,17	0,02	0,06
TOTALES.	83,24	47,82	54,18	"	2,99	3,06	3,83	1,99	4,74	5,23	5,10	6,83	0,12	0,20
Precio medio general en la provincia.	16,65	9,56	10,83	"	0,60	0,61	0,95	0,40	0,95	1,30	1,27	1,71	0,03	0,04

	HECTÓLITRO.		LOCALIDAD.
	Pesetas.	Cénts.	
Trigo.	Precio máximo.	17 86	Riaza.
	Idem mínimo.	14 41	Sepúlveda.
Cebada.	Idem máximo.	10 36	Idem.
	Idem mínimo.	9 01	Santa Maria de Nieva.

NOTA. La equivalencia entre la fanega y el hectólitro es la siguiente: una fanega igual á 0'55501 hectólitros; dos fanegas igual á 1 hectólitro y 11 litros. Segovia 1.º de Diciembre de 1883.—V.º B.º: El Gobernador, *Joaquin de Posada Aldaz*.—El Jefe de la Seccion de Fomento, *Felipe Blancafor*.

JUZGADO MUNICIPAL DE SEGOVIA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la segunda decena de Noviembre de 1883.

Dias.	Nacidos vivos.						Total de vivos.	Nacidos sin vida y muertos antes de su inscripcion.						Total de muertos.	Total de ambas clases.
	Legítimos.			No legítimos.				Legítimos.			No legítimos.				
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		
11	1	"	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	1	
12	1	1	2	"	"	"	2	"	"	"	"	"	"	2	
13	2	1	3	"	"	"	3	"	"	"	"	"	"	3	
14	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	
15	"	1	1	1	"	"	2	"	"	"	"	"	"	2	
16	1	1	2	"	"	"	2	"	"	"	"	"	"	2	
17	1	"	1	"	1	1	2	"	"	"	"	"	"	2	
18	"	3	3	"	"	"	3	"	"	"	"	"	"	3	
19	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	
20	1	"	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	1	
TOTAL.	7	7	14	1	1	2	16	"	"	"	"	"	"	16	

Segovia 21 de Noviembre de 1883.—El Juez municipal, *Feliciano Llovet Castelo*.

JUZGADO MUNICIPAL DE SEGOVIA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la segunda decena de Noviembre de 1883 clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	FALLECIDOS.								Total general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	
11	"	"	"	"	"	"	"	"	"
12	1	"	"	1	3	"	1	4	5
13	"	"	"	"	1	"	"	1	1
14	"	"	1	1	"	1	"	1	2
15	1	"	"	1	"	"	"	"	1
16	"	"	"	"	"	"	1	1	1
17	"	"	"	"	1	"	"	1	1
18	"	"	"	"	1	"	"	1	1
19	"	"	"	"	"	"	"	"	"
20	"	"	"	"	"	1	"	1	1
TOTAL.	2	"	1	3	6	2	2	10	13

Segovia 21 de Noviembre de 1883.—El Juez municipal, *Feliciano Llovet Castelo*.

BANCO HISPANO-COLONIAL.

Celebrado en este dia, con asistencia del Notario D. Luis G. Soler y Plá, el sorteo de amortizacion de 6.000 billetes Hipotecarios del Tesoro de la Isla de Cuba, segun lo dispuesto en el artículo 7.º del Real decreto de 12 de Junio de 1880, han resultado favorecidas las bolas

Números 37, 97, 118, 218, 330, 799, 841, 961.

En su consecuencia, quedan amortizados en el primer millar los números 37, 97, 118, 218, 330, 799, 841, 961 y en el segundo millar los números 1037, 1097, 1118, 1218, 2330, 1799, 1841, 1961 y así correlativamente en los restantes millares de los 750 de la emision.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el referido Real decreto, se hace público para conocimiento de los interesados, que podrán presentarse desde el dia 2 de Enero próximo á percibir las 500 pesetas, importe del valor nominal de cada uno de los Billetes amortizados, mas el cupon que vence en dicho dia, presentando los valores y suscribiendo las facturas que se facilitarán en las Oficinas del Banco, en Barcelona; en Madrid en el Banco Hipotecario de España; en las Provincias en casa de los Corresponsales ya designados en cada Plaza; en Paris en el Banco de Paris y de los Países Bajos, y en Londres, en casa de los señores Uthoff y C.º

Barcelona 1.º de Diciembre de 1883.—El Gerente, P. de Sotolongo.

Venciendo en 1.º de Enero próximo el cupon núm. 14.º de los *Billetes Hipotecarios del Tesoro de la Isla de Cuba*, se procederá á su pago desde el expresado dia, de nueve á once y media de la mañana.

El pago se efectuará presentando los Cupones, acompañados de doble

factura talonaria, que se facilitará gratis en las Oficinas de esta Sociedad, Rambla de Estudios, núm. 1, Barcelona; en el Banco Hipotecario de España, en Madrid; en casa de los Corresponsales designados ya en Provincias; en Paris, en el Banco de Paris y de los Países-Bajos, y en Londres, en casa de los Sres. Uthoff y C.º

Los *Billetes* que han resultado amortizados en el sorteo de este dia, podrán presentarse así mismo al cobro de las 500 pesetas que cada uno de ellos representa por medio de doble factura, que se falicitará en los puntos designados.

Los tenedores de los Cupones y de los Billetes amortizados que deseen cobrarlos en Provincias, donde haya designada representacion de esta Sociedad deberán presentarlos á los Comisionados de la misma desde el 10 al 20 de este mes.

En Madrid y Barcelona en que existen los talonarios de comprobacion, se efectuará el pago siempre sin necesidad de la anticipada presentacion que se requiere para Provincias.

Se señalan para el pago en Barcelona los dias desde el 1.º al 19 de Enero y trascurrido este plazo, se admitirán los Cupones y *Billetes* amortizados los lunes y martes de cada semana, á las horas expresadas.

Barcelona 1.º de Diciembre de 1883.—El Director Gerente, P. de Sotolongo.—Comisionado en Segovia, Eusebio Villar.

Se arriendan todos ó parte de los terrenos labrantíos del Coto redondo del Parral de Piron.

Las condiciones estarán de manifiesto en la casa de la señora viuda de don Francisco Catáneo, y entre ellas figura la de tener casa y leña gratis los arrendatarios.